

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-409/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ, ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA Y LUIS EDUARDO
GUTIÉRREZ RUIZ

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución **INE/CG1379/2018** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/ELCM/CG/161/2018** iniciado por diversos ciudadanos en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normativa electoral consistentes en su indebida afiliación y en el uso no autorizado de sus datos personales.

La decisión se sustenta en que el partido político sí tuvo oportunidad de presentar la documentación pertinente para demostrar la correcta afiliación de los denunciantes, el procedimiento se llevó a cabo conforme a las reglas previstas en la ley y la multa impuesta se encuentra debidamente justificada.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	5
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA7
5. AGRAVIOS..... 7
6. ESTUDIO DE FONDO..... 9
7. RESOLUTIVO 19

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DPPP:	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Resolución INE/CG1379/2018:	Resolución impugnada
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncias. En distintas fechas del mes de mayo de dos mil dieciocho¹, trece personas denunciaron ante la UTCE su indebida incorporación al padrón de militantes del PRI y el uso indebido de sus datos personales.

1.2. Expediente administrativo. El siete de junio se ordenó integrar el expediente UT/SCG/Q/ELCM/CG/161/2018 en el cual quedaron glosadas todas las denuncias en un solo procedimiento sancionador ordinario.

1.3. Investigación. El siete de junio, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver, la UTCE requirió al PRI y a la DPPP para que informaran si los denunciados formaban parte del padrón de militantes de dicho partido político.

1.4. Respuesta de la DPPP. El once de junio, la DPPP informó que doce de los ciudadanos estaban afiliados al PRI, con excepción de Samuel Gómez Sánchez, cuyo registro como militante fue cancelado.

1.5. Respuesta del PRI. El doce de junio, el PRI respondió al requerimiento y afirmó que el ciudadano Ernesto Gutiérrez Lázaro sí se encontraba afiliado, anexando copia simple de la cédula de afiliación correspondiente. También informó que estaba recabando la información relacionada con los otros doce ciudadanos denunciados.

1.6. Emplazamiento. El veinticinco de junio, la UTCE emplazó al PRI para que dentro de cinco días hábiles diera respuesta y aportara las pruebas relacionadas con los hechos que le fueron atribuidos en las denuncias.

¹ A partir de este punto, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo indicación distinta.

1.7. Respuesta del PRI. El dos de julio, el PRI presentó un escrito solicitando una prórroga para la exhibición de las cédulas de afiliación de los denunciados, alegando que esa documentación requería una búsqueda exhaustiva que no había podido llevarse a cabo por las cargas de trabajo que implicó el proceso electoral.

1.8. Negativa de prórroga. El diez de julio, la UTCE le negó al PRI la prórroga solicitada, con el argumento de que no contaba con la facultad de ampliar el término legalmente establecido.

1.9. Alegatos. En distintas fechas de julio, agosto y octubre se notificó a las partes para que en el plazo de cinco días hábiles formularan alegatos antes de cerrar la etapa de instrucción.

1.10. Comisión de Quejas y Denuncias. El veinticuatro de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE llevó a cabo una sesión privada extraordinaria en la que aprobó el proyecto de resolución de la UTCE.

1.11. Acto impugnado. El treinta y uno de octubre, el Consejo General dictó la resolución INE/CG1379/2018 en el expediente UT/SCG/Q/ELCM/CG/161/2018, en la cual declaró fundado el procedimiento sancionador e impuso multas al PRI por las conductas atribuidas en las denuncias. La resolución fue notificada a la representante del PRI ante el Consejo General mediante oficio recibido el cinco de noviembre.

1.12. Recurso de apelación. El siete de noviembre, el PRI interpuso recurso de apelación en contra de la resolución del procedimiento sancionador ordinario.

1.13. Turno. El trece de noviembre, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente correspondiente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para la sustanciación respectiva.

1.14. Tramitación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación y admisión del recurso.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución dictada por el máximo órgano central del INE. La competencia se basa en lo dispuesto en los artículos 184, 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

3.1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el recurso se presentó por escrito, mismo en el que se señaló: **a)** la denominación del partido político impugnante; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos; **c)** el acto impugnado; **d)** la autoridad responsable; **e)** los hechos en que se sustenta la impugnación; **f)** los agravios que en concepto del recurrente le causa el acto impugnado; **g)** las pruebas ofrecidas, y **h)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

De las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución le fue notificada al partido recurrente mediante oficio recibido el cinco de noviembre y debido a que se trata de actos no relacionados directamente con el proceso electoral, únicamente se computan los días hábiles.

Entonces, el plazo legal para la presentación oportuna del recurso transcurrió del seis al nueve de noviembre y el recurso se presentó el siete de noviembre, por lo tanto, es oportuno.

3.3. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 45, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, el PRI está legitimado para interponer el recurso de apelación, porque tiene registro vigente como partido político nacional y porque reclama multas que le impuso el Consejo General.

Asimismo, como se reconoce en el informe circunstanciado, Gerardo Triana Cervantes es representante del PRI ante el Consejo General, por lo que cuenta con personería para interponer el medio de impugnación.

3.4. Interés jurídico. El partido recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, porque controvierte un acuerdo dictado por el Consejo General, el cual, en su concepto, vulnera diversos principios constitucionales y legales al imponerle sanciones.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito de procedencia en estudio.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito, pues la normativa aplicable no prevé otro medio que deba ser agotado previamente.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El asunto deriva de que diversos ciudadanos presentaron denuncias en contra del PRI por una presunta afiliación indebida y el uso indebido de datos personales, por lo que el INE sustanció un procedimiento sancionador ordinario en el que determinó multar al PRI pues no acreditó que la afiliación de los ciudadanos denunciados se hubiera hecho con el consentimiento de éstos.

Inconforme con ello, el PRI señala que la resolución que lo sancionó no se encuentra apegada a Derecho, por lo que se debe revocar.

5. AGRAVIOS

Para sustentar su pretensión, el partido apelante hace valer los siguientes agravios:

1. La resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad y congruencia porque nunca afirmó que no contara con la documentación requerida, sino que existió un impedimento material y temporal para proporcionarla en el plazo concedido, ya que ante la posibilidad de que los órganos seccionales, municipales y estatales del PRI afilien ciudadanos, la recopilación de la documentación es más tardada, pues no toda se encuentra en el órgano central.

2. Existió una violación al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia porque el Consejo General resolvió tomando en cuenta solo lo dicho por una de las partes -los ciudadanos denunciantes- sin considerar los argumentos del PRI ni valorar debidamente las pruebas que aportó.
3. Se transgredió el principio de legalidad porque no se pueden exigir a los partidos políticos obligaciones que no están previstas en la norma, como lo es tener un archivo físico, único y centralizado.
4. La resolución impugnada carece de fundamentación y motivación porque las quejas no se debieron acumular, ya que ello dificultó cumplir con la recopilación de la documentación requerida.
5. El hecho de que un ciudadano manifieste su voluntad de no pertenecer a un partido político no debe ser motivo de una multa automática, pues basta con su baja del registro del padrón de militantes.
6. Contrario a la pretensión del Consejo General, la multa impuesta dificulta la regularización de las afiliaciones porque reduce la capacidad económica del partido para realizar ese tipo de actividades, además de que se está multando de forma sistematizada por la tipicidad de una sola conducta, imponiendo una sanción que, aunada a procedimientos similares previos, suma \$1,222,394.23 (un millón doscientos veintidós mil trescientos noventa y cuatro pesos 23/00 M.N.)

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. No se acredita la existencia de un impedimento material o temporal para cumplir con el requerimiento del INE

El recurrente señala que ante la posibilidad de que los órganos seccionales, municipales y estatales del PRI afilien ciudadanos, la recopilación de la documentación que le solicitó el INE es más tardada, pues no toda se encuentra en el órgano central.

En ese sentido, refiere que la resolución vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, al haberse concluido que no contaba con la documentación requerida, sin darle oportunidad de recabarla.

A juicio de esta Sala Superior el agravio es **infundado**, como se explica a continuación.

Los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III; y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general consagran los derechos fundamentales de protección de datos personales y libertad de afiliación partidista.

En relación con lo que debe entenderse por datos personales, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los define como información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Dichos datos son a su vez tutelados por el derecho de autodeterminación informativa, el cual dispone que el titular de la información debe tener en

todo momento la libertad y posibilidad de elegir los datos que podrán publicitarse y los alcances de esa difusión².

Por otro lado, en el ejercicio del derecho de afiliación, particularmente en lo que se refiere a la libertad para asociarse a un partido político, es un requisito indispensable el consentimiento expreso del ciudadano para que el registro efectuado sea apegado a Derecho.

En relación con ello, es preciso destacar que los partidos políticos tienen el deber de mantener un mínimo de afiliados para conservar su registro, obligación que se encuentra sujeta a los parámetros que el Consejo General estableció en los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, en el acuerdo CG617/2012.

En dicho acuerdo se determinó que, para la captura de los datos mínimos de los ciudadanos que conforman el Padrón de Afiliados de cada partido, se desarrollaría un sistema informático, el cual sería de uso obligatorio para los institutos políticos y administrado por la DPPP, al ser ésta el área competente para dar seguimiento a los procedimientos relacionados con el registro de los partidos políticos.

Precisado lo anterior y de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, resulta que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, lo que incluye **el respeto irrestricto a las normas de afiliación y el deber de proteger los datos personales de los ciudadanos.**

² Es aplicable la Jurisprudencia 13/2016, de rubro **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 23, 24 y 25.

Por su parte, en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento para la afiliación y del registro partidario del PRI se establecen diversas disposiciones relacionadas con la afiliación, como son:

- **Los documentos que los ciudadanos deben aportar para formar parte del partido**, copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar, copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar y formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.
- **La obligación de los órganos facultados para afiliar ciudadanos, consistente en registrar a todos y cada uno de los solicitantes de afiliación**, para lo cual llevarán un folio consecutivo que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.
- **La existencia de un formato Único de Afiliación al Registro Partidario** en el que el ciudadano manifieste bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

A partir de todo lo señalado y en aplicación de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se puede advertir que existe un procedimiento de afiliación legalmente establecido que deriva del derecho

ciudadano a formar parte en la vida política del país y de la obligación partidista de contar con cierto número mínimo de militantes, y que está sujeto a una serie de normas tanto generales como partidistas. Dentro de ese procedimiento, existen mecanismos para dejar evidencia de los actos que realizan quienes intervienen en ellos, es decir, se generan documentos que dejan evidencia de las manifestaciones claras de la voluntad de los ciudadanos que deciden afiliarse al partido.

También se observa que en el caso el PRI tiene la obligación de contar con la documentación relativa a la afiliación de los ciudadanos que forman parte de sus filas, y, por tanto, tiene también la obligación -y la capacidad- de probar si un procedimiento de afiliación se llevó a cabo, o no, de manera legal.

Es decir, si un ciudadano alega que fue afiliado de manera arbitraria a un partido político, es claro que no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de las cargas probatorias en materia procesal, los hechos negativos no son objeto de prueba, salvo que envuelvan una afirmación³.

En el caso, el PRI alega que no tuvo tiempo suficiente para encontrar la documentación que acreditara que la afiliación de los ciudadanos denunciados se dio conforme a derecho, debido a que la UTCE no le concedió una prórroga a los cinco días otorgados inicialmente.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que **fue correcta la determinación de la UTCE** porque el PRI no justifica su petición de manera apropiada ni expone argumentos sólidos para alcanzar su pretensión, pues se limita a decir que “la información solicitada requiere una búsqueda exhaustiva que no ha podido llevarse a cabo derivado de la

³ De conformidad con los numerales 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

carga de trabajo que implicó el proceso electoral”, sin aportar mayores elementos que permitan concluir que, efectivamente, se trató de una tarea de imposible realización. A ello hay que agregar que el requerimiento versó sobre trece personas, es decir, no se trató de una exigencia exorbitante en cuanto al número de personas a indagar.

Incluso, tal como lo señaló la propia UTCE⁴, ésta **no se encuentra facultada para, de manera voluntaria y sin fundamento alguno, ampliar el plazo de cinco días previsto en el artículo 467, párrafo 1, de la LEGIPE** para contestar y aportar pruebas en los procedimientos ordinarios sancionadores; aunado a que las razones que dio la UTCE para negar la prórroga no fueron combatidas por el PRI en modo alguno.

Además, de las constancias se advierte que desde el siete de junio⁵, el PRI tuvo conocimiento de la denuncia interpuesta por los ciudadanos y, aunque en ese momento no se le pidió exhibir los formatos de afiliación, sino solo que informara si los ciudadanos estaban afiliados; lo cierto es que a partir de esa fecha estuvo en aptitud de iniciar u ordenar a sus órganos locales la búsqueda de los formatos y demás documentos de afiliación. Incluso, en respuesta a la primera solicitud de información acompañó la copia simple del formato de afiliación de uno de los ciudadanos⁶.

En ese orden, es posible sostener que **el partido apelante contó con más de veinte días para localizar la documentación requerida y no con cinco, como refiere en el agravio en examen.**

Más aún, en la presente instancia el recurrente se abstiene de exhibir alguna prueba para acreditar que afilió correctamente a los ciudadanos

⁴ Foja 174 del cuaderno accesorio 1

⁵ Foja 75 del cuaderno accesorio 1

⁶ Fojas 91 a la 94 del cuaderno accesorio 1

denunciantes, al menos para provocar que esta Sala Superior analice la pertinencia de admitir o desechar tales medios de impugnación, lo cual es un elemento más para desestimar los agravios en los que el recurrente trata de demostrar que si hubiera contado con un plazo mayor, habría podido obtener las pruebas relacionadas con la regularidad de las afiliaciones objeto de la denuncia.

El recurrente también se abstiene de controvertir lo razonado por la autoridad responsable, en la valoración que hizo de la copia simple del formato único de afiliación de uno de los ciudadanos denunciante, la cual consideró insuficiente para acreditar el hecho afirmado por el PRI en relación con la afiliación de ese ciudadano.

Con independencia de lo señalado, conforme a la normativa citada, el partido recurrente debe prever lo necesario para estar en aptitud de dar respuesta a este tipo de requerimientos, máxime si en su propia normativa interna establece que los órganos facultados para afiliar ciudadanos tienen la obligación de registrar a todos y cada uno de los solicitantes y llevar un folio consecutivo que será proporcionado automáticamente por un sistema que contiene la base de datos.

Esto es, de su propio reglamento de afiliación, se desprende que el PRI debe contar con un sistema de folios en una base de datos para llevar a cabo las afiliaciones, **por lo que su argumento referente a la falta de tiempo para localizar los formatos de afiliación solicitados carece de sustento.**

6.2. No existió una violación al debido proceso ni al derecho de acceso a la justicia del PRI

El partido recurrente afirma que la autoridad responsable resolvió tomando en cuenta solo lo dicho por los ciudadanos denunciantes, sin tomar en consideración sus argumentos, ni valorar debidamente las pruebas que aportó.

Dicho agravio es **infundado** porque la UTCE, la Comisión de Quejas y Denuncias, y el Consejo General se apegaron a las reglas del procedimiento sancionador ordinario, previstas entre el artículo 464 y el artículo 469 de la LEGIPE.

En efecto, tal como se advierte de las constancias de autos, **el PRI fue debidamente emplazado el veinticinco de junio**⁷, por lo que estuvo en aptitud de dar respuesta a las imputaciones que se le formularon, así como de ofrecer las pruebas que estimara necesarias para acreditar su dicho.

Sin embargo, el partido se limitó a decir que la información solicitada requería una búsqueda exhaustiva que no había podido llevarse a cabo derivado de la carga de trabajo que implicó el proceso electoral, cuestión que como se dijo, no constituyó justificación suficiente para conceder una prórroga para la presentación de pruebas.

Por tanto, no le asiste la razón al afirmar que hubo alguna omisión por parte de la autoridad responsable en la sustanciación del procedimiento sancionatorio, pues, además, como se refirió previamente, a él le correspondía la carga de la prueba de la correcta afiliación de los denunciantes y de la voluntad de dichos ciudadanos para afiliarse, con la cual no cumplió en tiempo y forma.

⁷ Foja 140 del cuaderno accesorio 1

6.3. No se transgredió el principio de legalidad al realizar el requerimiento de los formatos de afiliación

El PRI dice que la autoridad responsable vulneró el principio rector de legalidad porque le pidió tener un archivo físico, único y centralizado; cuestión que no está prevista en la norma.

Al respecto, esta Sala Superior estima que tal agravio es **infundado** porque, contrariamente a lo que señala el recurrente, **la UTCE no le exigió que contara con un archivo en los términos que señala**, sino que únicamente le requirió que aportara la documentación necesaria para acreditar si las afiliaciones denunciadas se hicieron con apego a la ley.

Aunado a ello, es importante precisar que con base en el artículo 15 del propio reglamento del PRI para la afiliación y del registro partidario, el partido sí debe contar con un sistema de base de datos integrado con los expedientes de los ciudadanos que soliciten su afiliación, por lo que se concluye que no le asiste la razón en este agravio.

6.4. La resolución impugnada no carece de fundamentación y motivación

El recurrente señala que la resolución no está fundada ni motivada, particularmente en lo concerniente a la falta de justificación para la acumulación de las quejas.

Dicho agravio es **ineficaz** porque constituye una manifestación genérica e imprecisa en la que no se exponen más argumentos que la supuesta afectación a la posibilidad de localizar los documentos solicitados, por verse en la necesidad de buscarlos todos en un mismo momento.

Sin embargo, no se controvierten las consideraciones que sustentaron la decisión de la autoridad responsable, sobre todo porque como ya se dijo en párrafos previos, la presunta afectación vinculada a la imposibilidad temporal de cumplir con el requerimiento o de localizar las documentales relativas a la afiliación no se encuentra acreditada, por lo que desde esa óptica el agravio es igualmente ineficaz.

6.5. El actor parte de una premisa falsa al considerar que se le está multando por la intención de los ciudadanos de renunciar al partido

El PRI alega que el hecho de que un ciudadano manifieste su voluntad de no pertenecer a un partido político no debe ser motivo de una multa, pues basta con decretar su baja del padrón de militantes.

El agravio es **ineficaz** porque el partido actor parte de una premisa falsa, al considerar que la multa que se le impuso derivó de la decisión de los ciudadanos de dejar de ser militantes del PRI.

En efecto, en la resolución impugnada es posible advertir que **el Consejo General no determinó que la multa se debía imponer con base en la intención de los ciudadanos para renunciar al partido, sino que derivó de una indebida afiliación sin su consentimiento.**

Por tanto, al no haber acreditado que las afiliaciones se realizaron conforme a Derecho, debe desestimarse el argumento en estudio.

6.6. La multa impuesta se encuentra justificada

Por último, el actor alega que, en lugar de inhibir la comisión de conductas apartadas de la ley, la multa dificulta la regularización de las afiliaciones

porque reduce la capacidad económica del partido para realizar ese tipo de actividades, además de que se está multando de forma sistematizada por una sola conducta típica, imponiendo una sanción que, aunada a procedimientos similares previos, suma \$1,222,394.23 (un millón doscientos veintidós mil trescientos noventa y cuatro pesos 23/00 M.N.)

Los agravios son **infundados** porque, en primer término, las multas son un tipo de sanción que tiene sustento en el artículo 465 de la LEGIPE, dependiendo del tipo de conducta y demás características que la autoridad responsable tome en consideración para su imposición.

En ese sentido, siendo una figura legalmente establecida, el partido responsable no puede tomar como justificación para eludir su acatamiento, el hecho de que ello le dificultará realizar actividades propias de su calidad de partido político, toda vez que **con independencia del pago de las multas que se le impongan, continúa sujeto permanentemente al cumplimiento de todas las obligaciones y al respeto de todas las prohibiciones que la legislación aplicable prevé.**

Asimismo, **es falso que se le esté multando en múltiples ocasiones por una misma conducta, ya que si bien se trata del mismo tipo administrativo aplicado al caso, son hechos distintos, es decir se trata de afiliaciones indebidas que acontecieron de manera independiente y que generaron una afectación a diversos ciudadanos en lo individual**, por lo que cada una de las conductas fue objeto de investigación y de decisión para imponer cada sanción.

En ese mismo sentido, es **ineficaz** el argumento referente a que, aunada a las sanciones impuestas en procedimientos previos, se le está multando por la cantidad de \$1,222,394.23 (un millón doscientos veintidós mil trescientos noventa y cuatro pesos 23/00 M.N.) porque, como se dijo, se trata de conductas autónomas que son sancionadas individualmente.

Por todo lo expuesto, se debe **confirmar** el acto impugnado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG1379/2018** que dictó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-RAP-409/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE